



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110013104055201400121-00  
Ubicación 69119  
Condenado CARLOS ALBERTO BARCO CASTRO

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 17 DE AGOSTO DE 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 19 DE AGOSTO DE 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

  
ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

<i>Ejecución de Sentencia</i>	: 11001-31-04-055-2014-00121-00 (NI 69119)
<i>Condenado</i>	: CARLOS ALBERTO BARCO CASTRO
<i>Identificación</i>	: 10251605
<i>Falladores</i>	: JUZGADO 47 PENAL DEL CIRCUITO
<i>Delito (s)</i>	: ACTO SEXUAL VIOLENTO, ACTO SEXUAL EN PERSONA PUESTA INCAPACIDAD RESISTI
<i>Decisión</i>	: NO REPONE NEGATIVA EXTINCIÓN Y CONCEDE APELACIÓN
<i>Reclusión</i>	: ASUNTO SIN PRIVADO DE LA LIBERTAD

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ**



Bogotá, D.C., Agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO**

Se encuentran las diligencias al despacho a efectos de resolver el recurso principal de reposición interpuesto por el condenado **CARLOS ALBERTO BARCO CASTRO** contra el auto interlocutorio del 11 de abril de 2022, por medio del cual se negó la extinción de la sanción penal.

**DECISIÓN CONFUTADA**

En la providencia en mención el Juzgado se abstuvo de decretar la extinción de la sanción penal imputa a **BARCO CASTRO** en sentencias 18 de enero y 1 de diciembre de 2010 proferidas por el Juzgado 47 Penal del Circuito y una Sala Penal del Tribunal Superior de este distrito judicial, comoquiera que pese haber finalizado el periodo de prueba fijado en veintiséis (26) meses y seis (6) días por el Homólogo Ejecutor 2º de Guaduas Cundinamarca, en virtud de la concesión del subrogado de la libertad condicional, mismo que comenzó a descontarse desde el 22 de febrero de 2018 cuando suscribió acta de compromisos y que finalizó el 28 de abril de 2020, el prenombrado no cumplió con la obligación crematística que le asistía en favor de la víctima por concepto de perjuicios morales, conforme a la condena al pago de cincuenta (50) smlmv.

**MOTIVOS DEL DISENSO**

Inconforme con esta determinación y dentro del término legal para hacerlo, el penado a través de abogado defensor presentó el recurso horizontal de reposición y en subsidio el de apelación en que indicó que si bien es cierto **BARCO CASTRO** mediante acta de compromiso se fijó el de reparar los daños ocasionados con la conducta punible, también lo es que este estaba condicionado a “*salvo que se demuestre que este en imposibilidad económica de hacerlo*” como ocurre en su caso al no poseer con la capacidad económica para asumir esa suma de dinero, al punto de que el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas, Cundinamarca, en auto de 26 de abril de 2016 resolvió no exigir a CARLOS ALBERTO BARCO CASTRO, el pago de los daños y perjuicios tasados por el Juzgado Fallador en sentencia de 18 de enero de 2010.

Destacó que si le fue concedida la libertad condicional a su representado, fue porque realmente se evidenció que no era necesario seguir ejecutando la pena, motivo por el cual solicita reponer el auto interlocutorio de 11 de abril de 2022 en el entendido de que **BARCO CASTRO** ya había sido exonerado del compromiso de reparar a la víctima.

De manera subsidiaria, refirió que aunque el prenombrado no está en capacidad de asumir la suma de tan elevada condena, está en disposición de realizar el reconocimiento económico de cinco millones de pesos (\$5.000.000), para lo cual necesitaría de un término prudencial ya que debe acudir a la ayuda de otras personas para tal efecto.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 67 del Código Penal dispone:

*ARTÍCULO 67 - Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine*

De lo anterior, claramente se desprende que para que opere esta figura jurídica se requiere que el agraciado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional haya acatado la totalidad de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del Estatuto Represor, dentro del lapso otorgado a título de período de prueba.

Como ha quedado dicho, **CARLOS ALBERTO BARCO CASTRO** fue

agraciado con el subrogado penal consagrado en el artículo 64 de la Ley Sustantiva, por un periodo de prueba de veintiséis (26) meses y seis (6) días, mismo que comenzó a correr desde el 22 de febrero de 2018 cuando suscribió el acta de compromiso, de modo que finalizó el 28 de abril de 2020.

Para el disfrute de la aludida gracia, el sentenciado se comprometió a cumplir las siguientes cargas:

- 1- *Informar todo cambio de residencia...*
- 2- *Observar buena conducta.*
- 3- *Reparar los daños ocasionados con la conducta punible.*
- 4- *Comparecer a este Despacho cada vez que se le requiera.*
- 5- *No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.*

En punto de la procedencia a la eventual revocatoria del subrogado liberatorio por incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de su concesión y consecuente imposibilidad jurídica de extinción en auto de 10 de agosto de 2012, emitido dentro de la radicación 39647, la Máxima Corporación de la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad penal resaltó:

*“...vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional.”*

En punto a lo replicado por el abogado defensor del sentenciado **CARLOS ALBERTO BARCO CASTRO** en donde refirió que el prenombrado está en incapacidad económica para asumir el pago de la condena en perjuicios morales fijada en cincuenta (50) smlmv en sentencia proferida el 18 de enero de 2010 por el Juzgado 47 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, motivo por el cual en auto de 26 de abril de 2016 el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas, Cundinamarca, resolvió no exigir a **BARCO CASTRO**, el pago de los daños y perjuicios, este Despacho insiste en que dicha exoneración comprendió sólo para el momento de concederle la libertad condicional en razón a las precisas circunstancias que para entonces atravesaba el penado frente a la falta de recursos económicos, en razón al considerable tiempo en que

estuvo privado de su libertad, más no quiere decir, que estuviere entonces eximido de reparar los perjuicios cuando precisamente las circunstancias en libertad cambiaban, cuando ya puede acceder a una actividad laboral que le permitiera obtener ingresos de los cuales podría haber destinado una parte para cumplir con la obligación de resarcir el daño en otrora causado.

Recordemos puntualmente lo que en auto de 26 de abril de 2016 el homólogo ejecutor de Guaduas, Cundinamarca resolvió *“NO EXIGIR a CARLOS ALBERTO BARCO CASTRO, el pago de los daños y perjuicios tasados por el Juzgado Cuarenta y siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia del 18 de enero de 2010 para acceder a eventuales sustitutos penales o beneficios judiciales y administrativos conforme a los argumentos esbozados en este proveído...Sic”*

*En tales condiciones, resulta procedente declarar la no exigibilidad de los daños y perjuicios, pero se aclara al sentenciado que de ninguna manera se le está exonerando de su pago, ya que este despacho no se encuentra facultado para ello, pues se trata de una obligación impuesta en la sentencia que presta mérito ejecutivo y que debe ser ejecutada, ya sea en el presente estadio procesal, o, por la jurisdicción civil. Sin embargo, según lo normado por el artículo 489 del Código de Procedimiento Penal, el Juez de Ejecución de Penas, cuando se demuestre que el condenado se encuentra en imposibilidad económica para cancelar los perjuicios, podrá decretar la no exigibilidad de los mismos.*

Téngase en cuenta que aun cuando finalizó el periodo de prueba, este Juzgado está plenamente facultado para exigir el cumplimiento en el pago de perjuicios so pena de revocar el beneficio liberatorio otorgado, toda vez que el mismo artículo 67 condiciona la extinción al transcurso del periodo de prueba pero siempre y cuando se cumplan las obligaciones de que trata el artículo 65 ibídem, de modo que si se incumple alguna de ellas, lo que procede es la revocatoria del subrogado, tal como reseñado en párrafos precedentes conforme a lo reiterado por la Corte Suprema de Justicia en que se ha sostenido que sólo verificado el vencimiento del lapso de prueba se puede rescindir el sustituto penal, más aun tratándose de la obligación de reparar los perjuicios ocasionados con la conducta punible, donde se entiende este periodo como un plazo otorgado al penado para que durante el mismo la materialice.

En reciente pronunciamiento<sup>1</sup> el Alto Tribunal señaló que: 1- una vez cumplido el periodo de prueba lo que debe proceder es la extinción de la pena, y 2- vencido el periodo de prueba lo que debe operar es la revocatoria del subrogado, para mejor ilustración se procede a transcribir en lo pertinente dicha providencia:

*Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del periodo de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgado revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:*

(...)

*ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.*

Así las cosas, y conforme a los aspectos que fueron aclarados no puede decretarse la extinción a favor de **CARLOS ALBERTO BARCO CASTRO** con el escueto argumento de no ser exigible el pago de los perjuicios teniendo en cuenta la decisión del juez de ejecución de penas al momento de agraciarlo con la libertad condicional, en la que para ese momento y sólo en razón a la concesión del beneficio, limitó la no exigibilidad de los perjuicios.

Ello tiene su razón de ser, porque luego de haber sido dejado en libertad BARCO CASTRO debió procurar sufragar el monto de perjuicios impuesto, sino en su totalidad, si allegando una propuesta para que pudiera realizar pagos periódicos o a cuotas y de acuerdo a sus posibilidades y mes a mes, que le permitiera mermar lo adeudado a su víctima, pero infortunadamente nada de ello ocurrió.

No obstante, como en la actualidad al parecer existe disposición del sentenciado para realizar un reconocimiento parcial a la condena impuesta, teniendo en cuenta que en sede de recurso ha manifestado su intención de asumir el pago por valor de cinco millones de pesos (\$5.000.000), en auto separado se le correrá traslado de su propuesta a la víctima para que haga saber al juzgado si acepta dicha suma o no, quedando esta Judicatura presta a atender situaciones derivadas

<sup>1</sup> Auto AHP4821-2016 de 6 de julio de 2016, rad. 48404 M. P. José Francisco Acuña Vizcaya.

de ese futuro reconocimiento, caso en el cual, de aceptar la víctima dicho monto como indemnización integral, se procedería a estudiar la procedencia de la extinción de la extinción.

Luego entonces, no se repondrá el auto de 11 de abril de 2022 de 2021; en consecuencia, se concederá el recurso de apelación interpuesto como subsidiario para ante el Juzgado 47 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad de conformidad con el artículo 478 del Código de Procedimiento Penal.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de 11 de abril de 2022 cuyo medio este despacho negó la extinción de la sanción penal a favor de **CARLOS ALBERTO BARCO CASTRO.**

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación ante el Juzgado 47 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad.

**TERCERO:** Contra esta decisión no proceden recursos.

**ENTÉRESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Raquel Aya Montero  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 001 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fda5760ad65f5b0d6f4cbcc72b5261a7451555b7fc64d6d33fc7ac53b663fe33**  
Documento generado en 05/08/2022 04:54:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>